



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 45409/2020/TO1/CNC1

Reg.n°1640/23

/

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzzone, Jorge Luis Rimondi y Mauro A. Divito, asistidos por el secretario actuante, resuelve el recurso de casación deducido en la causa n° 45.409/2020, caratulada “**GARCÍA BARRIOS, _____ s/abuso sexual**”, de la que **RESULTA:**

I. Con fecha 27 de octubre de 2022, los jueces Patricia E. Cusmanich, Sergio A. Paduczak y Ángel G. Nardiello -en disidencia parcial respecto de las accesorias legales-, del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22 de esta ciudad, dictaron el veredicto de condena del imputado, cuyos fundamentos fueron expuestos el 3 de noviembre siguiente. En cuanto aquí interesa, se resolvió:

“I. CONDENAR a _____ GARCÍA BARRIOS, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a la PENA DE DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas, por ser autor del delito de abuso sexual gravemente ultrajante, agravado por haber sido cometido contra una menor de 18 años, aprovechando la situación de convivencia preexistente (arts. 12, 29, inciso 3°, 45 y 119, párrafo segundo, en función del cuarto párrafo incs. b y f, del Código Penal y artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). II. CONDENAR a _____ GARCÍA BARRIOS, de las restantes condiciones personales ya mencionadas, a la pena única de TRECE AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales e inhabilitación especial por el término de seis años para desempeñarse como



funcionario policial, comprensiva de la impuesta en el punto anterior y de la pena única de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, e inhabilitación especial por el término de seis años para desempeñarse como funcionario policial, dictada el 18 de octubre de 2018 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 21, en la causa n° 5326 (34208/16), la que comprende a su vez la pena de dos años y seis meses de prisión y costas -con la imposición de la inhabilitación especial para desempeñarse como funcionario policial por el término de cuatro años- dictada ese día por ese Tribunal, en orden al delito de extorsión, en grado de tentativa, y la pena de tres años de prisión, cuyo cumplimiento se dejó en suspenso e inhabilitación especial por el término de seis años para ocupar cargos públicos, impuesta el 10 de mayo de 2016 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 25, en la causa n° 4354 (9947/2013), en orden a los delitos de vejaciones, robo agravado por ser miembro de las fuerzas policiales, extorsión, en grado de tentativa, y daño, todo en concurso real entre sí; con costas (arts. 55 y 58 del Código Penal).

III. FIJAR como fecha de vencimiento de la pena impuesta a _____ **GARCÍA BARRIOS**, el **dieciséis de septiembre de dos mil treinta y cuatro (16/9/2034)**, debiéndose hacer efectiva su libertad a las 12 horas del día indicado. **IV. DAR INTERVENCIÓN** al Departamento de Genética del Cuerpo Médico Forense para la extracción del perfil genético de _____ **García Barrios** y su posterior envío -para su debida inclusión en la base de datos- al Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a Delitos contra la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 45409/2020/TO1/CNC1

Integridad Sexual, de conformidad con lo dispuesto en la ley 26879, reglamentada por Decreto n° 522/17. [...]”.

II. Contra la condena dispuesta, el Dr. Luciano Vaccaro, a cargo de la defensa oficial del imputado, interpuso el recurso de casación que fue concedido por el *a quo*, debidamente mantenido y admitido por la Sala de Turno de esta Cámara el 16 de diciembre de 2022.

En la pieza recursiva, la defensa planteó los siguientes agravios:

En primer lugar, manifestó que el tribunal oral llevó a cabo una arbitraria valoración de la prueba respecto de tres puntos controvertidos: a) el testimonio de la víctima; b) la declaración de la psicóloga Ariana García; y, c) la declaración del acusado.

En segundo lugar, indicó que los jueces de juicio aplicaron erróneamente la ley procesal en afectación del principio *in dubio pro reo*.

En siguiente orden, efectuó críticas a la mensuración de la pena y, al respecto, sostuvo que no se valoraron correctamente las circunstancias atenuantes y que el tribunal oral no explicó por qué motivo se apartó del monto mínimo legal. Sobre esa base, pidió reducir “*sustancialmente*” la pena impuesta.

Por otro lado, solicitó la declaración de inconstitucionalidad o, en su defecto, la inaplicabilidad en el caso concreto de la ley 26.879 (ley de registración de datos genéticos vinculados a delitos contra la integridad sexual).

También, pidió la declaración de inconstitucionalidad del instituto de las accesorias legales (art. 12, CP), y, subsidiariamente, la nulidad de su aplicación en el caso concreto.

Finalmente, solicitó que se exima a la defensa del pago de las costas procesales en la instancia atento a que existen razones plausibles para litigar.



En suma, el recurrente pidió que se absuelva al acusado y, subsidiariamente, que se declaren las inconstitucionalidades planteadas y se reduzca la pena al mínimo posible.

III. Puestos los autos en término de oficina por el plazo de diez días (arts. 465, 4º párrafo, y 466 del CPPN), el 15 de febrero de 2023, el Dr. Mariano P. Maciel, defensor oficial ante esta instancia, presentó un escrito al que nos remitimos en honor a la brevedad. Allí, resumidamente, acompañó los argumentos expuestos por su colega en el recurso de casación y agregó como nuevo agravio la crítica a la calificación legal seleccionada por el *a quo*.

En ese sentido, el defensor pidió, de manera subsidiaria al planteo principal de absolución, que se subsuma jurídicamente el caso bajo el tipo básico del delito de abuso sexual.

El 6 de septiembre de 2023, se convocó a las partes en los términos de los arts. 465 último párrafo, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, no se efectuaron nuevas presentaciones.

Finalizada la deliberación se arribó al siguiente acuerdo.

Y CONSIDERANDO:

El juez **Bruzzone** dijo:

- I. En primer lugar, debo decir que el recurso es admisible porque se dirige contra una sentencia de condena (arts. 457 y 459, CPPN) y los agravios fueron debidamente canalizados, conforme lo dispuesto en el art. 456 del código citado.

Por otro lado, conforme la doctrina que surge del fallo “**Casal**”¹ de la CSJN, la tacha de arbitrariedad en la valoración de la prueba, determina que se debe agotar la capacidad de revisión de todo aquello que sea “*revisable*” en esta instancia, en donde el límite lo traza la percepción directa que los jueces del tribunal de juicio obtienen de la

¹ CSJN, Fallos 328:3399 (2005).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 45409/2020/TO1/CNC1

prueba a través de la intermediación, para la determinación de los hechos que acreditan la imputación.

A su vez, en el escrito presentado por la defensa oficial durante el término de oficina se efectuaron críticas a la calificación legal seleccionada, lo que también será revisado.

II. A efectos de poder analizar los agravios planteados, debemos señalar que en la sentencia los jueces reseñaron los hechos que se tuvieron por probados de la siguiente manera:

“Los elementos de juicio incorporados al debate son a nuestro entender suficientes como para tener por legalmente acreditado que _____ García Barrios abusó sexualmente de A. J. C., en el período comprendido en el que ella tenía entre ocho y trece años de edad -los años 2004 o 2005 hasta el 2009 o 2010-. Los hechos tuvieron lugar en ese período, cuando convivían en el domicilio de la calle Cafayate [...] de esta ciudad, junto a A. G. C., M. E. C. y M. Á. G., hermanos de la damnificada e hijos de la unión convivencial entre el imputado y L. G. -hoy fallecida-. En el período indicado, el imputado abusó sexualmente de la A. J. C., aprovechándose de la situación de convivencia familiar preexistente y la especial vulnerabilidad de ella, que por entonces era una niña y se encontraba también a su cuidado. En este sentido, el imputado elegía realizar los actos de abuso sexual cuando la madre de la damnificada se ausentaba o cuando por otra razón no podía verlo. Concretamente, el imputado aprovechaba cuando la víctima se estaba duchando e ingresaba al baño y le tocaba los genitales; o, en otras oportunidades, lo hacía mientras dormía; le tomaba la mano y la colocaba sobre su pene y también le practicaba sexo oral”.

Fecha de firma: 20/09/2023

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#35925027#384131249#20230919113216543

Sobre esa base, el tribunal oral estimó que el acusado debía responder en calidad de autor en orden al delito de abuso sexual, gravemente ultrajante, agravado por haber sido cometido contra una menor de 18 años, aprovechando la situación de convivencia preexistente (arts. 45 y 119, segundo párrafo, en función del cuarto párrafo, incs. “b” y “f”, del CP).

En cuanto a la sanción que corresponde por los hechos investigados en este proceso, el TOCC n° 22 decidió imponerle diez (10) años de prisión, accesorias legales -por mayoría- y costas; sanción idéntica a la solicitada por la fiscalía.

A su vez, le impuso la pena única trece (13) años de prisión, accesorias legales e inhabilitación especial por el término de seis (6) años para desempeñarse como funcionario policial, comprensiva de la impuesta en este proceso y de la pena única de cuatro (4) años de prisión, accesorias legales y costas, e inhabilitación especial por el término de seis (6) años para desempeñarse como funcionario policial, dictada el 18 de octubre de 2018 por el TOCC n° 21 (causa n° 5326 -34.208/2016-), la que comprende, a su vez, la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión y costas -con la imposición de la inhabilitación especial para desempeñarse como funcionario policial por el término de cuatro (4) años- dictada ese día por ese tribunal (delito de extorsión en grado de tentativa), y la pena de tres (3) años de prisión en suspenso e inhabilitación especial por el término de seis (6) años para ocupar cargos públicos, impuesta el 10 de mayo de 2016 por el TOCC n° 25 (causa n° 4354 -9947/2013-), por los delitos de vejaciones, robo agravado por ser miembro de las fuerzas policiales, extorsión tentada y daño, todo en concurso real entre sí; con costas (arts. 55 y 58 del CP).

Finalmente, se dispuso dar intervención al Departamento de Genética del CMF para la extracción del perfil genético del imputado y su posterior envío al Registro Nacional de Datos Genéticos





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 45409/2020/TO1/CNC1

vinculados a delitos contra la integridad sexual con el fin de ser incluido en su base de datos, de conformidad con lo dispuesto por la ley 26.879, reglamentada por el decreto n° 522/2017.

III. Introducción

Para comenzar, se debe mencionar que el TOCC n° 22 ha tenido por acreditado que los abusos sexuales, cometidos entre 2004/2005 y 2009/2010, tuvieron como víctima a A. J. C., quien en esos momentos tenía entre 8 y 13 años de edad (nació el 9 de abril de 1996); y el acusado (pareja de su madre) tenía entre 31 y 37 años de edad.

A continuación, se mencionará cuál fue el origen de la presente investigación.

En el marco de la causa n° 67.968/17, que tramitó ante el TOCC n° 15 de esta ciudad, se investigó la responsabilidad penal del aquí acusado por un hecho de abuso sexual cometido en perjuicio de G. A. G., prima de la damnificada en esta causa que tenemos a estudio.

Con fecha 13 de noviembre de 2020, el TOCC n° 15 condenó a García Barrios, por ese hecho, a la pena de dos (2) años de prisión de efectivo cumplimiento y costas; y el 12 de junio de 2023 esta misma Sala 1 confirmó aquella decisión (Reg. 959/23)².

En el marco de aquel debate oral, A. J. C. fue convocada a brindar declaración testimonial, y allí, luego de aportar elementos que, junto con otros, permitieron corroborar el relato de su prima (damnificada en esa causa), a instancias de la fiscalía refirió que ella también había sido víctima de abuso sexual por parte de García Barrios, por lo que se solicitó y se dispuso la extracción de testimonios que dieron inicio a este proceso penal, cuya instrucción llevó a cabo el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9,

2 CNCCC, Sala 1, "García", c. 67.968/17, reg. 959/23, rta. 12/6/23; jueces Divito, Rimondi y Bruzzone.



previa manifestación expresa de la víctima acerca de su intención de instar la acción en contra del imputado.

A continuación, se analizarán los agravios planteados por la defensa.

IV. Agravios vinculados a la arbitraria valoración de la prueba

Versión de la víctima de lo ocurrido (base de la imputación)

Una vez que conocimos cómo se inició esta causa, ahora, corresponde exponer los hechos sufridos, de acuerdo al relato de la damnificada.

El 20 de octubre de 2022, A. J. C. fue convocada a declarar al debate oral, y en cuanto a qué le hizo el acusado, contó que: *“La tocaba y que, para ello, ingresaba al baño cuando ella estaba allí. [...] Cuando ella dormía, él hacía que toque su pene y que en una oportunidad le chupó las tetas”.*

En lo que respecta a cuándo ocurrían los hechos, refirió: *“Cuando estaban a solas”*, y puso como ejemplo una oportunidad en la que García Barrios la tocó en su habitación, mientras su madre se encontraba en el comedor de la casa. Puntualmente, describió que en esa oportunidad había salido de bañarse y el acusado la agarró y le empezó a chupar partes de su cuerpo.

Por otro lado, indicó que los abusos también sucedieron mientras su madre estaba internada con su hermana.

En relación al lugar en el que sucedían explicó que todo ocurría en el domicilio en el que vivían, en la calle Cafayate [...] (barrio de Villa Lugano); donde la víctima sigue viviendo actualmente.

En cuanto al marco temporal de los hechos, la damnificada señaló que: *“Los abusos los sufrió desde los ocho años hasta sus doce o trece años”*. Y agregó que, según supone, después de ese entonces García Barrios cesó con los abusos *“debido a que ella había formado su carácter”*.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 45409/2020/TO1/CNC1

Finalmente, hizo saber que García Barrios fue una persona violenta durante su infancia, y que temía por posibles represalias en caso que revelara lo que había ocurrido con él. Por ese motivo, durante años no se lo pudo contar a nadie de su entorno familiar, y recién encontró el contexto adecuado al testificar en la audiencia del debate que se llevaba a cabo por los abusos sexuales sufridos por su prima.

Valoración de la versión de la víctima por parte de profesionales

Si bien los hechos ocurrieron cuando A. J. C. era menor de edad, al momento de iniciarse este proceso penal ya tenía 24 años, por lo que no prestó declaración testimonial en Cámara Gesell (art. 250 bis, CPPN).

El 3 de septiembre de 2021, la Lic. Ariana García -CMF- presentó su informe de la entrevista psicológica realizada con la damnificada.

Allí, brevemente, concluyó que: ***“Se observan secuelas psico traumáticas compatibles con victimización sexual. Su relato no impresiona interferido por ideación delirante, contenidos bizarros o procesos de orden fabulatorio (sobrecarga imaginativa patológica)”*** (el resaltado me pertenece).

Descargo del acusado

El 28 de julio de 2021, cuando prestó declaración indagatoria en la etapa de instrucción, negó los hechos y dijo que: *“A su entender la damnificada tiene intención de quedarse con esa casa”*; en referencia al inmueble donde ocurrieron los hechos.

Durante el juicio oral, insistió en su inocencia y se quejó del rechazo que el tribunal oral hizo de cierta prueba que propuso.

Luego de este breve repaso, corresponde adentrarnos en los cuestionamientos de la defensa en relación a la valoración probatoria.



En primer lugar, el recurrente criticó el testimonio de la damnificada sobre la base de dos cuestiones centrales: a) la imprecisión de las fechas en las que habrían ocurrido los hechos, lo que implicaba la afectación al derecho de defensa; y, b) que la motivación de esta denuncia estaría íntimamente relacionada con la intención de la víctima de quedarse con el departamento propiedad del acusado.

En relación con lo primero, se debe señalar que los niños son precisamente eso, niños, y los recuerdos los guardan generalmente asociados a acontecimientos vividos, y no a fechas propias del almanaque. Por eso, es relevante que determinen un punto o período en el tiempo que coincida con una referencia específica: comenzaron cuando tenía 8 o 9 años y se sucedieron hasta sus 12 o 13 años; y la damnificada fue categórica al señalar que no volvieron a ocurrir después de que su madre murió.

Así, el entrelazamiento de las circunstancias detalladas en el marco de la causa son las que llevaron a la fiscalía a ceñir el espacio temporal, y el lugar en el marco del cual imputó al acusado la conducta reprochada.

Sobre este punto, es importante recordar que el jurista suizo Stefan Trechsel³ ha dicho que estas pretensiones de precisión en la imputación *“pueden llegar a ser muy poco realistas en casos de comportamientos delictivos que se extienden durante un cierto período de tiempo. Por ejemplo, un padre puede ser acusado de haber abusado sexualmente de su hija durante un período de varios años, o una persona puede ser acusada de tráfico de drogas durante meses o años. En tales casos, muchos detalles habrán sido olvidados, mientras que, por otro lado, la esencia de la acusación puede ser enteramente evidente. En este caso, la referencia al detalle pierde gran parte de su relevancia. El grado de precisión requerido también*

3 *Human Rights in Criminal Proceedings*, Oxford University Press, 2005, pág. 201.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 45409/2020/TO1/CNC1

*dependerá de las legislaciones nacionales en materia de derecho sustantivo y procesal*⁴.

En el presente caso, la fiscalía sostuvo que los abusos se cometieron *“en el año 2004 o 2005 hasta el año 2009 o 2010”*. Si bien a primera vista pareciera no ser la *praxis* más adecuada, lo cierto es que es la única posible para concretar la imputación, específicamente, en estos casos donde la indeterminación de oportunidades no es sinónimo de ausencia de certeza que impida una defensa eficaz.

La conducta que se le atribuye es clara y se circunscribe a un período de tiempo finito, y, como se dijo, nada corresponde reprochar sobre eso; muy por el contrario, estos delitos, realizados en contextos de cotidianeidad, en situaciones prolongadas de convivencia, no ubican los hechos en una fecha y hora específica sino en un contexto de tiempo.

Aparte de ello, el agravio se torna insustancial cuando la defensa no logra demostrar que la prueba que hubiese querido provocar habría podido contradecir la imputación. Es que, si el día y hora fuera definitorio se tendría que demostrar que ello es así y por qué. En síntesis, entiendo que la crítica de la defensa es retórica porque la imputación es suficientemente determinada para ejercer el derecho de defensa. Ya se puede adelantar acá que el pedido de la defensa para determinar los horarios de trabajo del acusado, nada hubiese aportado.

En segundo lugar, es momento de analizar el agravio referido a que la motivación de esta denuncia estaría relacionada con la

4 Traducción libre del original en inglés: *“such expectations can become highly unrealistic in cases of criminal behaviour which extends over a certain amount of time. For instance, a father may be accused of having sexually abused his daughter over a period of several years, or a person could stand accused of drug dealing over months or years. In such a case many details will have been forgotten, whereas, on the other hand, the gist of the accusation may be entirely evident. In this case the reference to detail loses much of its relevance. The degree of precision required will also depend upon the domestic regulations in substantive and procedural law”*.



intención de la víctima de quedarse con el departamento de García Barrios.

Al respecto, en la sentencia se sostuvo: *“Discrepamos radicalmente con esta postura. En primer lugar, se ha establecido que la denuncia, un primer término, de los hechos traídos a estudio sucedió de forma espontánea en el marco de la audiencia de debate oral y pública ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15. [...] Esa sola circunstancia descarta de plano cualquier supuesto de maniobra o connivencia tendiente a obtener un beneficio del inmueble en cuestión. Tal como se observa, la nombrada cuenta lo sucedido durante el interrogatorio efectuado por el Ministerio Público Fiscal, en los mismos términos que lo hiciera más adelante en el marco de este proceso. Luego de esa audiencia, la nombrada instó la acción penal y el presente proceso siguió su curso, conforme las normas procesales. Es evidente por la génesis de la presente que no existe ánimo confabulatorio alguno por parte de la víctima, respecto del bien inmueble. Más aún, ella manifestó no guardarle rencor al imputado, mas si un fuerte deseo de justicia”. Y se agregó que: “Por otra parte, también vale resaltar existen mecanismos legales que la familia del imputado tiene a su disposición para hacer valer sus derechos respecto del inmueble en cuestión y que el resultado de este proceso de ninguna forma afectará esos presupuestos que claramente exceden el objeto procesal de la presente causa”; razonamiento que aquí se acompaña sin necesidad de agregar nada más por lo insustancial del planteo.*

Seguidamente, pasaremos a analizar el agravio en punto al peso probatorio otorgado a la pericia psicológica llevada a cabo por la Lic. García, en razón de la metodología utilizada.

La psicóloga explicó que en razón de la situación epidemiológica que atravesaba nuestro país en agosto de 2021, con las restricciones a la circulación que aquello suponía, llevó a cabo la entrevista con la víctima a través de videollamada, y que no se





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 45409/2020/TO1/CNC1

pudieron practicar ciertos *test* de evaluación dada la modalidad de la entrevista. Todo ello, según sostuvo el recurrente, implica que tal peritación *“no puede ser valorado con el mismo peso probatorio que si el mismo se hubiera hecho en forma completa e integral”*.

Al respecto, lo primero que se debe señalar es que de ninguna manera el *a quo* manifestó haberle otorgado a ese peritaje un peso preponderante sobre el resto de la prueba rendida en la causa, tal como pareciera dar a entender el defensor.

En ese sentido, como se sostuvo en **“Romero”**⁵, es importante recordar que los exámenes periciales obrantes en un expediente penal constituyen herramientas útiles para la correcta valoración del caso, sobre todo cuando se trata de menores de edad, y son elementos necesarios que colaboran para una mejor apreciación judicial de la prueba, pero no son suficientes *per se* para afirmar o negar la responsabilidad penal. Esa tarea es exclusiva del tribunal, quien toma la decisión teniendo en cuenta, de manera global, el conjunto total de elementos con los que cuenta el proceso.

Por último, en cuanto al agravio vinculado a la denegación de prueba propuesta por el acusado. El defensor expuso que se vio violentado el ejercicio de defensa de su asistido cuando el tribunal oral le negó la posibilidad de solicitar a la PFA un informe en el que constaran sus horarios de trabajo en el período de la imputación, y a la Comisaría n° 52 a fin de que se exponga si formuló alguna denuncia contra su ex esposa en el lapso mencionado.

En aquella oportunidad, la fiscalía se opuso al pedido de la defensa por considerarlo superabundante, y el tribunal oral, luego de escuchar a las partes, dispuso el rechazo de las medidas de prueba propuestas *“por no resultar conducentes para la dilucidación de los hechos”*. Entonces, la defensa planteó reposición -que fue rechazada- y formuló reserva de recurrir en casación.

5 CNCCC, Sala 1, *“Romero”*, c. 259/11, reg. 101/18, rta. 21/2/18; jueces Bruzzzone, García y Garrigós de Rébora.



Ahora bien, más allá del momento procesal inoportuno en el que se efectuó la petición (durante el curso del debate), aquí se coincide con la decisión del *a quo*, toda vez que aquella planilla de horarios poco podría haber demostrado para desacreditar la versión acusatoria que indica que los abusos ocurrían en distintos momentos del día, pues para lograr aquello ese informe debería indicar que prestaba funciones laborales durante todo el día, para que se pudiera sostener que no pudo llevar a cabo las acciones atribuidas, lo que resulta absurdo. Pero tampoco, por ello, nos explicó en qué hubiera incidido en descartar la tesis presentada por la fiscalía.

En ese sentido, dado que por las razones expuestas se tornaba poco eficaz la realización de aquello que se pretendía, como se adelantó, su rechazo fue pertinente. Igual suerte corrió -decisión que aquí se comparte- el pedido a la Comisaría n° 52 para que se informe si había denunciado a su ex esposa, toda vez que la defensa no ha explicado, ni siquiera mínimamente, qué habría permitido demostrar para contrarrestar la prueba de cargo.

Agravio vinculado a la valoración del testimonio único

El defensor Maciel, en el escrito presentado durante el término de oficina, indicó que la condena recaída reposaría, únicamente, en el testimonio de la víctima.

La cuestión vinculada a la valoración del testimonio único como elemento de cargo para la atribución de responsabilidad penal, la hemos abordado, entre otros, en el caso “**Taborda**”⁶, a cuyos argumentos me remito y doy por reproducidos en honor a la brevedad. En aquella oportunidad consideré que cuando se confrontan dichos contra dichos, frente a una versión acusatoria en boca de la víctima y otra defensiva contrapuesta del acusado, y no existen otros datos objetivos que avalen la información de cargo, se impone una valoración cuidadosa acerca de su peso probatorio, pero nunca de

6 CNCCC, Sala 2, “*Taborda*”, c. 23.072/11, reg. n° 400/15, rta. 02/09/15; jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 45409/2020/TO1/CNC1

antemano insuficiente, como si nos rigiéramos por el modelo probatorio consustancial con la prueba legal y/o tasada. Y que, cuando se señala críticamente, que en la encrucijada de valorar dichos contra dichos, el testigo único que acusa no puede pesar más que el descargo del imputado que niega, debe ponderarse el contexto en el que se producen y su entidad para contradecirlos.

En el presente caso, además de los dichos de la testigo-víctima, contamos con prueba pericial que respalda la hipótesis acusatoria. Estos elementos de cargo gozan de la solidez necesaria para afirmar, más allá de toda duda razonable, y sin que se advierte afectación alguna al principio *in dubio pro reo*, que los hechos ocurrieron tal y como indicó la damnificada, y que en ellos intervino el acusado en calidad de autor.

Conclusión acerca de la intervención del acusado en los hechos

De manera espontánea, la damnificada contó por primera vez los hechos en el debate oral del TOCC n° 15 (causa n° 67.968/17), donde se investigaba el abuso sexual cometido en perjuicio de su prima. Luego, en el marco de este proceso penal, los reiteró ante el juez de instrucción y, finalmente, ante el TOCC n° 22 que dictó esta condena.

Los jueces de juicio creyeron en su relato, y así lo expusieron en la sentencia: *“El testimonio [brindado] por A. J. C. resulta sumamente creíble y sincero, sin fisuras; y se ha mantenido invariable a lo largo de todo el proceso. En dicho testimonio se puede apreciar la afectación en el ánimo y el impacto psicológico que causaron los abusos perpetrados por García Barrios, sobre todo a partir de la revelación de los hechos. [...] Se trató de un testimonio claro y conciso en cuanto a los puntos relevantes, en el que pudo precisar situaciones de abuso que sufrió por parte del imputado. [...] Sin perjuicio de ello, analizado globalmente, su testimonio resulta certero y categórico al describir los actos cometidos por García*



Barrios en su perjuicio, como también el clima de convivencia en la casa de su infancia al momento de los hechos”.

Este razonamiento aquí se comparte, toda vez que al contrastar su testimonio expresado en las distintas oportunidades en las que narró los hechos, se advierte que su relato ha sido persistente en el tiempo y que no ha sufrido variaciones considerables, más allá de pequeñas alteraciones propias del tiempo transcurrido entre una y otra. Sus dichos revelan consistencia interna, es decir, que todos los elementos que aporta se sustentan entre sí, y las descripciones son detalladas, todo lo cual permite afirmar su credibilidad.

Ahora bien, al margen de la apreciación tanto del tribunal oral como de la que nosotros podemos hacer ahora, con las limitaciones propias de la inmediación, también contamos con la conclusión independiente de la Lic. Ariana García (CMF), quien, con las herramientas que le otorga su profesión, arribó a la conclusión de que la damnificada no fabulaba, y observó secuelas psicotraumáticas compatibles con haber sufrido abuso sexual.

Por todo ello, entiendo que es correcto afirmar la credibilidad del testimonio de la víctima.

Respecto de la tesis de la defensa en punto a que la damnificada impulsó este proceso penal con el objeto espurio de quedarse con el departamento del acusado, más allá de lo que se dijo antes se debe decir que no existen elementos que demuestren que A. J. C. haya actuado con la animosidad que plantea la defensa.

Por el contrario, su testimonio resultó claro, preciso y contundente, y hasta despojado de todo sentimiento de enemistad u odio, ya que, pudiendo agravar las cosas en perjuicio del imputado, en todo momento fue sincera y sostuvo que *“no hubo penetración”* en los hechos que sufrió.

Así, según se observa, no existe ningún elemento que permita sostener que, con esta denuncia, A. J. C. intentó perjudicar





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 45409/2020/TO1/CNC1

maliciosamente al acusado, sino, más bien, pareciera que estamos en presencia de quien reclama que se repare lo que le sucedió en la medida estricta que establece el Derecho Penal.

Por último, no debemos dejar de mencionar que la damnificada sufrió estos abusos sexuales por parte del acusado (pareja de su madre) en el marco de un contexto de violencia al que era sometida. En palabras de la víctima: *“García era muy violento; registra varias denuncias hechas por su madre por violencia de género, pero como era policía, siempre hizo abuso de poder y ninguna de las denuncias de su madre llegó a juicio, pero era otra época, donde no se escuchaba tanto a las mujeres. Por ese motivo no lo comentó a nadie sobre los abusos. Después del fallecimiento de su madre, ocurrido siete u ocho años atrás, continuó relacionándose con García, pero únicamente por su hermanita. [...] De todos modos, trataba [...] de evitar a García todo lo que podía, evitaba estar a solas con él. [...] Nunca se pudo defender, nunca pudo decirle nada. Se animó a contarlo al ver que su prima [G. A. G.] también había sido víctima de abuso por parte de García”*⁷.

Entre otras cosas, eso es lo que le impidió denunciar los hechos en el momento en el que sucedían, y recién pudo hacerlo a sus 24 años, cuando ya tenía un hijo y otra fortaleza emocional, y al ver que la “autoridad” y el “poder” del acusado se desmoronaba (no olvidemos que era policía) al enfrentar cargos en la justicia por haber abusado sexualmente, también, de su prima.

En síntesis, todos los agravios que la defensa presentó en relación a la valoración probatoria del caso deben ser rechazados.

V. Agravios en punto a la constitucionalidad de las accesorias legales

Al momento de sentenciar, el juez Nardiello declaró la inconstitucionalidad del segundo y tercer párrafo del art. 12 del CP. No obstante, su voto en ese aspecto quedó en minoría, pues sus

⁷ Cfr. acta de declaración testimonial del 19 de noviembre de 2020.



colegas Cusmanich y Paduczak votaron la aplicación de las accesorias legales.

Ahora bien, al tiempo de presentar el recurso de casación, el defensor Vaccaro solicitó la declaración de inconstitucionalidad del instituto en cuestión (art. 12, CP), y, subsidiariamente, pidió que se anule su aplicación en el caso concreto, sobre la base de sostener que *“se ha omitido dar intervención al asesor de menores que es parte legítima y esencial en todo asunto judicial o extrajudicial, de jurisdicción voluntaria o contenciosa, en que los incapaces demanden o sean demandados, o en que se trate de las personas o bienes de ellos, so pena de nulidad de todo acto y de todo juicio que hubiere lugar sin su participación”*.

Frente a lo primero, se debe recordar que en el precedente **“González Castillo”**⁸, la CSJN, con su actual composición, tuvo oportunidad de ocuparse de la cuestión descartando la tacha de inconstitucionalidad que aquí se plantea, donde se da respuesta a los cuestionamientos aquí introducidos, por lo que podemos remitirnos a esos fundamentos para dar por cancelada la posibilidad de resolver el agravio como lo propone la defensa oficial.

Respecto de lo segundo, se debe decir que las accesorias legales son una consecuencia legal derivada de la imposición de una pena a prisión por más de tres años, y su imposición no es facultativa del tribunal, sino que debe hacerlo por imperativo legal, en tanto se trata de una inhabilitación absoluta accesoria.

En los casos en los que corresponde la aplicación de las accesorias legales a un condenado, esto no significa que aquel pierde su capacidad jurídica sino, simplemente, su capacidad de hecho en los casos que la ley estrictamente establece: a) la patria potestad (de la cual no se lo priva definitivamente sino que se la suspende hasta que cese el encierro); y, b) la administración de sus bienes y el derecho a

⁸ CSJN, “González Castillo”, Fallos 340:669 (2017).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 45409/2020/TO1/CNC1

disponer de ellos por actos entre vivos (el condenado queda sujeto a la curatela establecida en el Código Civil y Comercial de la Nación).

Como es lógico de razonar, cuando una persona se encuentra privada de su libertad ambulatoria existen ciertos actos en los que se ve materialmente restringida de poder realizar. Por ello, el legislador ha creado el instituto de las accesorias legales, y lo hizo con una finalidad tuitiva, y no represiva. Ello así, pues tiene por objeto, por un lado, evitar perjuicios en los bienes del condenado por el tiempo que dure su detención, y, por el otro, velar por el normal desenvolvimiento y desarrollo de las personas menores de edad mientras dure el encierro de quien tenía legalmente la patria potestad. Por ello es que corresponde darle intervención al juez civil una vez firme la condena a prisión con accesorias legales; y es en ese ámbito en el que corresponderá escuchar a la asesoría de menores para arribar a la mejor decisión con miras en la protección del interés superior del niño⁹.

Bajo estas consideraciones, entiendo que corresponde, también, rechazar el planteo de inaplicabilidad de las accesorias legales en este caso concreto.

VI. Agravios vinculados a la constitucionalidad del registro de datos genéticos en casos de delitos contra la integridad sexual

En lo relativo al planteo de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la ley 26.879 (registración de datos genéticos vinculados a delitos contra la integridad sexual), he de rechazar ambos planteos, con remisión a lo sostenido en los casos “**Bogado**”¹⁰, “**Alizandro**”¹¹ y “**Medina**”¹², de esta Cámara, a cuyos argumentos me remito y doy por reproducidos en honor a la brevedad.

⁹ El principio del *interés superior del niño* se encuentra regulado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el art. 3 de la ley 26.061 (ley de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes) y en el art. 706, inc. “c”, del Código Civil y Comercial de la Nación.

¹⁰ CNCCC, Sala 1, “*Bogado*”, c. 15.875/15, reg. 419/21, rta. 7/4/21; jueces Bruzzone, Llerena y Días.

¹¹ CNCCC, Sala 1, “*Alizandro*”, c. 55.496/16, reg. 279/22, rta. 23/3/22; jueces Divito, Bruzzone y Rimondi.



Sintéticamente, allí se dijo que la extracción de material genético en estos supuestos: a) es un mandato legal como consecuencia directa de la condena; b) carece de naturaleza punitiva, ya que su sentido es favorecer la investigación de futuros delitos; c) el que las personas sean registradas con sus datos genéticos sólo es una cuestión de evolución técnica; d) no se diferencia este registro (en la medida en que se limite a brindar información precisa para que se identifique a las personas), de otros registros físicos que no merecen objeciones constitucionales (impresiones digitales y fotográficas); y e) la invasión que provoca en la esfera de la intimidad, es lo suficientemente proporcionada para justificarla en aras de un objetivo estatal legítimo y trascendente, como lo es, esclarecer la verdad para casos de delitos graves.

Vale decir, en lo que puede ser un contexto general, la extracción de una muestra biológica, su codificación y almacenamiento de la información que se obtiene por esta vía bien podría importar una invasión a intereses constitucionalmente protegidos. Esa invasión existe y esto es lo que da pie a la defensa a dirigir las críticas a la adopción de la medida; pero esa invasión que se provoca en la esfera de la intimidad, ponderación de intereses mediante, es lo suficientemente proporcionada para justificarla en aras de un objetivo estatal legítimo y trascendente. El interés de esclarecimiento de la verdad para casos de delitos graves es suficientemente importante para justificar la intromisión física mínima necesaria para identificar genéticamente a una persona cualquiera.

Por ello, los agravios de la defensa sobre este punto deben ser rechazados.

VII. Agravio vinculado al pago de las costas procesales

12 CNCCC, Sala 1, “Medina”, c. 22.122/18, reg. 55/23, rta. 3/2/23; jueces Divito, Bruzzone y Rimondi.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 45409/2020/TO1/CNC1

El recurrente manifestó que el tribunal oral debió disponer la eximición del pago de costas al imputado, toda vez que existían razones plausibles para litigar.

Al respecto, brevemente, se debe decir que el principio objetivo de la derrota se encuentra descripto en el art. 531 del CPPN, en el cual establece que *“las costas serán a cargo de la parte vencida”*, y en el presente caso no se ha verificado la excepción a aquella regla, por lo que corresponde su confirmación.

VIII. Agravios vinculados a la calificación legal de los hechos

Al momento de determinar la adecuación típica de los hechos, los jueces de juicio entendieron que García Barrios debía responder en calidad de autor en orden al delito de abuso sexual, gravemente ultrajante, agravado por haber sido cometido contra una menor de 18 años de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente (arts. 45 y 119, segundo párrafo, en función del cuarto párrafo, incs. “b” y “f”, del CP).

Para fundar la aplicación de la agravante de *“gravemente ultrajante”*, los magistrados sostuvieron: *“Va de suyo que por la naturaleza de los hechos cometidos, esto es, de los abusos sufridos por la víctima cuando era menor de edad, de manera sostenida en el tiempo, el imputado perpetró actos gravemente ultrajantes, los que materializó en repetidas oportunidades. [...] Si bien la víctima no pudo establecer un número determinado de veces en las que el imputado cometió los abusos, lo cierto es que se manifestaron con claridad respecto de la habitualidad de dichos abusos y tocamientos. En ese sentido, contó que dichos abusos sucedieron en el baño, su habitación y en aquellas oportunidades en las que García Barrios se encontraba solo con ella. Estos hechos exceden ampliamente la figura básica del abuso sexual ya que a la afectación de la libertad*



sexual del tipo básico se suma un ataque a la dignidad personal al cosificar a las víctimas”.

Ahora bien, en el escrito presentado el 15 de febrero de 2023 durante el plazo de oficina, el defensor Maciel agregó como nuevo agravio la crítica a la calificación legal seleccionada por el *a quo*.

Sintéticamente, allí pidió que se subsuma jurídicamente el caso bajo el tipo básico del delito de abuso sexual.

De manera previa, corresponde decir que de acuerdo al criterio sostenido en el caso “**Medina**”¹³, que luego reafirmé en “**Díaz**”¹⁴, con cita del fallo “**Romero Feris**”¹⁵ de la CSJN, entiendo que corresponde analizar, también, el nuevo agravio que introdujo la defensa pública durante el término de oficina, pues, en definitiva, se trata de eliminar todos los errores que la sentencia pueda contener y legitimar si corresponde la imposición de una pena.

Dicho esto, sobre la base de lo sostenido en el caso “**Gamarra Duré**”, he de adelantar que le asiste la razón a la defensa en cuanto a que el tribunal oral ha llevado a cabo una errónea aplicación de la ley sustantiva aplicable al caso (art. 470, del CPPN).

Al respecto, haré un breve análisis de la agravante seleccionada por el *a quo* (art. 119, segundo párrafo, del CP).

La doctrina dominante es pacífica en cuanto entiende que: “*No puede pasarse por alto que cualquier acto de abuso sexual importará un sometimiento para la víctima, por tratarse, precisamente, de un acto contrario a su voluntad, como también un ultraje para su dignidad o integridad. De allí que lo que distinga a esta modalidad de abuso es la característica de ese sometimiento, que en el caso debe*

13 CNCCC, Sala 2, “*Medina*”, c. 17.733/12, reg. 406/2015, rta. 03/09/15; jueces Bruzzone, Morin y Sarabayrouse.

14 CNCCC, Sala 1, “*Díaz*”, c. 38.328/14, reg. 1211/2018, rta. 27/09/18; jueces Bruzzone, García y Niño.

15 CSJN, Fallos 341:129 (2018).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 45409/2020/TO1/CNC1

*ser, en función de la duración o circunstancias de realización del abuso, no ya ultrajante, sino ‘gravemente ultrajante’*¹⁶.

A su vez, también se dijo que: *“Por ‘circunstancias’ se entienden aquellos actos particularmente humillantes, como los realizados en público -sean frente a desconocidos o allegados- o en lugares caros para la víctima -templo religioso-, la obtención de filmaciones o fotografías durante el abuso, las prácticas de sadismo o bestialidad, o presenciar u observar la satisfacción de necesidades fisiológicas de la víctima, el autor o un tercero”*¹⁷.

En esta línea, se ha dicho también que: *“La duración del abuso sexual o las circunstancias de su ejecución son condiciones necesarias, pero no suficientes para dar realidad al sometimiento: es condición esencial que el autor procure mediante estas modalidades de comisión subyugar a la víctima como simple objeto de sus apetencias sexuales”*¹⁸.

En el caso concreto, el tribunal oral ha comprobado que los comportamientos llevados a cabo por García Barrios *“consistieron en tocamientos tanto en las zonas íntimas de A. J. C., como también el hacer que ella toque su pene”*.

Así las cosas, del análisis del caso en estudio no se desprenden los aspectos antes señalados, propios de la agravante mencionada.

De este modo, observo que aquí han existido hechos agraviantes e inaceptables, pero ello no alcanza para sostener que han superado las características del abuso sexual simple, pues no hay elementos suficientes que permitan considerar a aquellos actos ciertamente ultrajantes como altamente vejatorios y humillantes (como entendió el *a quo*). Por este motivo, estimo inadecuada la calificación legal adoptada por el tribunal de juicio, en tanto no se

16 D’Alessio-Divito, *“Código Penal de la Nación. Comentado y anotado”*, La Ley, 2ª ed., Buenos Aires (2009), pág. 239.

17 De Luca-López Casariego, *“Delitos contra la integridad sexual”*. Hammurabi, 1ª ed., Buenos Aires (2009), pág. 82.

18 Aboso, *“Código Penal de la República Argentina. Comentado concordado con jurisprudencia”*, BdeF, 4ª ed., Buenos Aires (2017), pág. 636.



vislumbra la concurrencia de circunstancia alguna que torne aplicable al caso la figura agravada por sobre el tipo básico de abuso sexual (art. 119, primer párrafo, del CP).

A su vez, según se observa, el tribunal entendió que uno de los motivos para caracterizarlo como gravemente ultrajante se encontraba en razón de la duración, y así lo expuso en la sentencia: *“Si bien la víctima no pudo establecer un número determinado de veces en las que el imputado cometió los abusos, lo cierto es que se manifestaron con claridad respecto de la habitualidad de dichos abusos y tocamientos”*.

Sin embargo, de acuerdo a lo sostenido en **“Marchionni”**¹⁹, el abuso sexual se convierte en gravemente ultrajante *“por su duración”* cuando el hecho en sí supera el tiempo *“normal”* del acto agravante (sin dejar de hacer notar las dificultades para calificar de normal/anormal un situación de carácter sexual), y no cuando un abuso simple se reitera en el tiempo. Es que, para esto último existe la regla del concurso real del art. 55 del CP. Quiero decir, una conducta subsumible en el tipo básico (art. 119, primer párrafo, CP) que se reitera varios días en el tiempo no se convierte *per se* en gravemente ultrajante, sino que en esos casos se deben hacer concursar entre sí los distintos hechos independientes, en forma material. Se tratará, pues, de varios abusos sexuales simples en concurso real. Este modo, a mi criterio correcto, de construir la escala legal habría desembocado en una, incluso, más elevada.

Al respecto, es importante mencionar, de manera resumida, las críticas que Roxin²⁰ hace acerca de la acción continuada: a) carece de toda base legal; b) conduce a un trato privilegiado injusto del autor; c) proporciona al autor injustificadas ventajas debido a sus efectos de cosa juzgada; d) perjudica de manera inadecuada al autor con

19 CNCCC, Sala 1, *“Marchionni”*, c. 57.562/15, reg. 857/21, rta. 16/6/21; jueces Bruzzone, Sarabayrouse y Días.

20 Roxin, Claus, *“Derecho Penal. Parte General”*, Tomo II, Thomson Reuters (Civitas), 1ª ed., Pamplona (2014), págs. 1027-1028.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 45409/2020/TO1/CNC1

consecuencias graves desde la perspectiva del estado de derecho; e) produce graves perjuicios para el acusado en materia de prescripción.

Así las cosas, entiendo que “*la duración*” de cada uno de los actos abusivos mencionados por la víctima no han sobrepasado el ultraje que contiene el abuso sexual simple.

En consecuencia, teniendo en cuenta los parámetros señalados, y considerando las particulares circunstancias en las que han sido cometidos los hechos investigados, considero que en el caso no se verifica un exceso en las pautas de ultraje que ya contiene el tipo básico de abuso sexual. Ello, en tanto, si bien la integridad sexual de la menor fue agraviada, no se ha visto excedido el contexto general en el que se puede producir este tipo de actos.

En suma, propongo al acuerdo casar este aspecto del fallo y modificar la subsunción legal de los hechos atribuidos a García Barrios por la de abuso sexual simple, agravado por haber sido cometido en perjuicio de una persona menor de dieciocho años de edad y aprovechándose de la situación de convivencia preexistente (art. 119, primer párrafo, en función de los incs. “b” y “f” del cuarto párrafo, del CP).

En este sentido, se debe señalar que la modificación en la subsunción legal propuesta altera sustancialmente la escala penal a aplicar. El mínimo legal pasó de ocho (8) a tres (3) años de prisión, y el máximo se redujo de veinte (20) a diez (10) años, circunstancia que influye considerablemente en el análisis de las pautas de los arts. 40 y 41 del CP. En el precedente “**Caballero**”²¹ de esta Sala hemos advertido que la alteración sustancial del marco punitivo aplicable al caso aconsejaba el reenvío a su origen para que se expida nuevamente respecto a este punto, lo que así se propone, dejando expresamente mencionado que, sobre la base de esta decisión, se ha tornado

21 CNCCC, Sala 1, “*Caballero*”, c. 3897/11, reg. 589/22, rta. 4/5/22; jueces Bruzzzone, Sarrabayrouse y Rimondi.



inoficioso el tratamiento de los agravios presentados por el recurrente respecto de la determinación de la pena.

IX. Conclusión

Bajo estas condiciones, y no habiendo otras cuestiones a tratar, propongo al acuerdo: a) hacer lugar, parcialmente, al recurso de casación presentado por la defensa oficial; b) casar la decisión impugnada, sólo en lo relativo a la calificación legal que corresponden a los hechos objeto de juzgamiento en la presente; c) confirmar la sentencia en todo lo restante en cuanto ha sido materia de impugnación, sin costas en la instancia recursiva atento al resultado; y, d) reenviar el caso al TOCC n° 22 para que determine nuevamente la pena que corresponda para los hechos del caso, de acuerdo a la subsunción jurídica aquí decidida y, en definitiva, una nueva pena única a imponer en el caso.

Así voto.

El juez **Rimondi** dijo:

I. Voy a acompañar la propuesta que formula el colega Bruzzone en su voto por compartir, en lo sustancial, con sus fundamentos, a los que me remito en honor a la brevedad. Solo me permito realizar, en aval de la postura asumida, dos precisiones.

II. Respecto al razonamiento desarrollado en el considerando IV, relacionado con los agravios planteados por la recurrente contra la valoración del testigo único, en el precedente “**Carabajal**”²² de esta sala destaqué que nuestro sistema valoración de pruebas no invalida la prueba basada en un solo testimonio siempre que se funde en la operatividad de las reglas de la sana crítica. En este sentido, también señalé que *“en casos como el ventilado en autos, en los que por sus circunstancias especiales de realización no existen testigos más allá de sus naturales víctimas, la prueba debe ser ‘apreciada en su integridad’, es decir, ‘teniendo en cuenta sus relaciones mutuas y la*

22 CNCCC, Sala 1, reg. nro. 480/19, rta. 29/04/19, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 45409/2020/TO1/CNC1

forma en cómo se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo²³ y que, además, “a nivel internacional el estándar probatorio para supuestos de violencia sexual se construye a partir de la declaración de la víctima, si es que ha sobrevivido a la agresión²⁴, y que –de acuerdo con la propia interpretación de la Corte IDH– este tipo de regla no vulnera el principio de inocencia, pues la carga de la prueba sigue en quien acusa²⁵”.

Bajo estos parámetros, coincido con el juez Bruzzone en que el análisis del testimonio de A. J. C. conjugado con las restantes evidencias colectadas acreditan plenamente la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad de García Barrios en ellos.

III. Respecto al razonamiento desarrollado en el considerando **VIII**, relacionado con la subsunción legal de los hechos en el abuso sexual gravemente ultrajante (art. 119, segundo párrafo, CP) destaco que con el colega Bruzzone integramos juntos la Sala 1 de la CNACC que se pronunció en el caso “**Albrecht**”²⁶ y sigo compartiendo también dicha doctrina. Así “*lo gravemente ultrajante, son los actos sexuales que objetivamente tienen una desproporción con el propio tipo básico, y que producen en la víctima una humillación más allá de lo que normalmente se verifica con el abuso en sí [...] No queda al arbitrio del juez lo que para él es ultrajante, sino lo que para la normalidad excede el límite de desahogo sexual, y se le agrega un contenido ‘más sádico del autor’*”. Más recientemente (como integrante de esta sala) y en esa misma dirección, tuve la oportunidad de expedirme sobre este tópico en el fallo “**Romero**”²⁷, en el cual dejé

23 Conforme Corte IDH, “Caso Villagrán Morales y Otros”, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C, nro. 63, párr. 232. citado por DI CORLETO, Julieta; “Valoración de la prueba en casos de violencia de género” en PLAZAS, Florencia y HAZAM, Luciano (comps.), *Garantías constitucionales en el enjuiciamiento Penal*, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2015, pág. 457.

24 Corte IDH, “Caso Contreras y otros vs. Salvador”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2011, Serie C, nro. 232, párr. 100.

25 Corte IDH, “Casi Fernández Ortega y otros vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de mayo de 2011, Serie C, nro. 226, párr. 33.

26 CNACC, Sala 1, causa nro. 26.014, rta. 03/05/05.

27 CNCCC, Sala 1, reg. nro. 108/19, rta. 15/02/19, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi.



sentada mi posición acerca de qué actos, por su entidad o duración, remiten a las pautas que establece el Código Penal para considerarlos gravemente ultrajantes. En consecuencia, coincido con el voto precedente que los hechos de abuso que se tuvieron por acreditados (conforme los dichos de la propia víctima *“La tocaba y que, para ello, ingresaba al baño cuando ella estaba allí. [...] Cuando ella dormía, él hacía que toque su pene y que en una oportunidad le chupó las tetas”*) no ingresan en el umbral de la calificante de gravemente ultrajante.

IV. Formuladas las precisiones, también me pronuncio por: a) hacer lugar, parcialmente, al recurso de casación presentado por la defensa oficial; b) casar la decisión impugnada, sólo en lo relativo a la calificación legal de los hechos juzgados en este proceso; c) confirmar la sentencia en todo lo restante en cuanto ha sido materia de impugnación, sin costas en la instancia recursiva atento al resultado; y, d) reenviar el caso al TOCC n° 22 para que determine nuevamente la pena que corresponda, de acuerdo a la subsunción jurídica aquí decidida, y la pena única que corresponde al caso.

El juez **Divito** dijo:

Atento a que en el orden de deliberación los jueces Bruzzone y Rimondi han coincidido en la solución que cabe dar al recurso de casación intentado, he de abstenerme de emitir voto, por aplicación de lo establecido en el art. 23, último párrafo, del CPPN (texto según ley 27.384, B.O. 02/10/2017).

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, de esta ciudad, **RESUELVE: I) HACER LUGAR**, parcialmente, al recurso de casación presentado por la defensa oficial. **II) CASAR** la decisión impugnada, sólo en lo relativo a la calificación legal de los hechos juzgados en este proceso. **III) CONFIRMAR** la sentencia en todo lo restante en cuanto ha sido materia de impugnación, sin costas en la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 45409/2020/TO1/CNC1

instancia recursiva atento al resultado. **IV) REENVIAR** el caso al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22 para que determine nuevamente la pena que corresponda, de acuerdo a la subsunción jurídica aquí decidida, y la pena única del caso (arts. 456, 465, 470, 471 *a contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente, el que deberá **notificar personalmente al imputado**, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el expediente oportunamente.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO A. BRUZZONE

JORGE LUIS RIMONDI

MAURO A. DIVITO

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 20/09/2023

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#35925027#384131249#20230919113216543